

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Román Bárcenas Ramos y otras personas²**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral**, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2469/2024**. La improcedencia se debe a que, **la determinación recurrida no es de fondo**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Acuerdo de registro:	IEEH/CG/290/2024 Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas presentada por la candidatura común denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Cuauhtepec de Hinojosa, Hidalgo para el proceso electoral local extraordinario dos mil veinticuatro
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuauhtepec de Hinojosa, Hidalgo.
Candidatura común:	Candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por MORENA y el Partido Nueva Alianza Hidalgo.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte recurrente:	Román Bárcenas Ramos, Marcela Lira Avelino, Edith Amador Pedraza, José Eduardo Díaz Espinosa, María Fernanda Díaz Espinoza, Gabriela Díaz Espinoza, Merced Díaz Paredes, Evangelina Espinoza Salais, Jesús Hernández Rodríguez y Rocío Irma Sánchez Martínez.
Sala Ciudad de México/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Marcela Lira Avelino, Edith Amador Pedraza, José Eduardo Díaz Espinosa, María Fernanda Díaz Espinoza, Gabriela Díaz Espinoza, Merced Díaz Paredes, Evangelina Espinoza Salais, Jesús Hernández Rodríguez y Rocío Irma Sánchez Martínez.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Jornada electoral. El dos de junio³, se celebró en el estado de Hidalgo, la jornada del proceso electoral local, a través de la cual, se renovaron entre otros los Ayuntamientos, específicamente, el municipio de Cuautepec de Hinojosa.

2. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Distrital 18 del Instituto local con cabecera en Tepeapulco, emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Candidatura Común.

3. Sentencia local⁴. El cuatro de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento y dejó sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

4. Sentencia regional⁵. El veintiocho de agosto la Sala Ciudad de México acumuló diversos medios de impugnación promovidos en contra de la resolución local, modificó la sentencia del Tribunal local y confirmó la nulidad de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento.

5. Acuerdo para elección extraordinaria⁶. El Instituto Local aprobó el calendario de actividades del proceso.

6. Registro. El once de noviembre, el Instituto local aprobó el registro de la planilla presentada por la candidatura común.

³ En adelante todas la fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Juicios TEEH-JDC-265/2024 y TEEH-JIN-033/2024.

⁵ SCM-JRC-173/2024 y su acumulado.

⁶ EEH/CG/250/2024.

7. Jornada electoral de la elección extraordinaria. El uno de diciembre se celebró la jornada electoral.

8. Juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de diciembre la parte recurrente promovió per saltum ante la Sala Ciudad de México, juicio de la ciudadanía en contra del “... *registro de candidatura otorgada ... Con número de acuerdo IEEH/CG/290/2024 contra los principios de elegibilidad y Constancia de mayoría de la elección extraordinaria en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa del Estado de Hidalgo... de acuerdo a la votación obtenida en la Jornada Electoral del 1 de diciembre...*” (sic).

9. Sentencia regional impugnada⁷. El nueve de enero de dos mil veinticinco, la Sala Ciudad de México resolvió desechar el juicio de la ciudadanía promovido por la parte recurrente en salto de instancia, por haberse presentado de manera extemporánea.

10. Reconsideración. El trece de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

11. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-6/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el presente recurso es **improcedente** porque se controvierte una sentencia que no es de fondo.

⁷ SCM-JDC-2469/2024.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos¹², sin embargo, si se deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente¹³.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹⁴.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹² Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea, con forme con las siguientes consideraciones:

- El acto impugnado está vinculado, esencialmente, con la supuesta inelegibilidad de una persona candidata de la planilla de la candidatura común, a la que, además de habersele otorgado el registro por el Instituto Local el once de noviembre, la entrega de la constancia de mayoría respectiva se realizó el cuatro de diciembre del año anterior.
- En términos del artículo 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, y; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- Respecto al registro de la persona candidata cuya inelegibilidad se sostiene por la parte actora, en su escrito de demanda reconoce (pues lo cita como antecedente) que el once de noviembre, el Instituto local aprobó el Acuerdo IEEH/CG/290/2024, el cual, además fue publicado en el periódico oficial del estado de Hidalgo el doce de noviembre.

En este orden de ideas, considerando la fecha de aprobación y publicación de dicho acuerdo, el plazo para controvertirlo transcurrió del trece al dieciséis de noviembre; mientras que la demanda se promovió hasta el treinta y uno de diciembre.

- Ahora bien, concerniente a la entrega de constancia de mayoría de la persona candidata cuya elegibilidad se impugna, el Consejo Distrital 18

SUP-REC-6/2025

realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría el cuatro de diciembre, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del cinco al ocho de diciembre; mientras que la demanda se promovió hasta el treinta y uno de diciembre.

Por ello, si la demanda fue presentada ante la Sala Regional el treinta y uno de diciembre, resulta evidente su extemporaneidad, por lo que debe desecharse la demanda.

¿Qué plantea la parte recurrente?

- La sentencia carece de congruencia y debida fundamentación y motivación, porque no resuelve los planteamientos de las partes.
- La sentencia se emitió de manera contraria a la hermeneútica de los derechos humanos previsto en la constitución.
- La responsable, por error judicial manifestó inaplicó jurisprudencias y tesis aisladas aprobadas por la Sala Superior.
- La responsable realizó un indebido control constitucional y convencional, al no garantizar la tutela efectiva de sus derechos humanos y negarles implícitamente la garantía de audiencia al omitir encauzar sus agravios y pretensiones.
- Se les deniega reiterada y sistemáticamente el acceso pleno a la justicia y a la tutela judicial efectiva de sus derechos humanos.
- El asunto es relevante y trascendente porque se abordan los temas sobre la irreparabilidad de la elección y los efectos del principio de definitividad.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que **no es de fondo**.

Ello, porque en la sentencia aquí impugnada, la responsable centró su análisis en verificar si la parte recurrente había presentado sus medio de impugnación se había presentado dentro de los plazos previstos en la normatividad electoral local aplicable, al haberse promovido el juicio de la ciudadanía en salto de instancia.

Por lo que concluyó que, tanto la impugnación del registro de la candidatura como de la entrega de la constancia de mayoría a la persona cuya inelegibilidad se impugnó, resultó extemporánea.

Como se advierte, la Sala Ciudad de México en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial de la parte recurrente, sino que se limitó a analizar si el juicio de la ciudadanía era procedente.

Por tanto, como se limitó a ese análisis es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial de Morena.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Ciudad de México, al ser un requisito para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala responsable citó las normas que consideró aplicables para determinar la improcedencia del juicio de la ciudadanía promovido *per saltum*, sin que se advierta un error judicial evidente, máxime que el estudio realizado por la responsable no consistió en un análisis interpretativo de las normas.

SUP-REC-6/2025

Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

Si en el caso, la Sala Ciudad de México consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que la parte recurrente tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN